

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso No. 2020-0552

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda o en su efecto indíquese donde se encuentra el original del mismo, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

2º De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de la parte demandante y demandada, así como el domicilio de la demandada.

3º Aclárese la pretensión segunda en el sentido de indicarse si lo pretendido son los intereses de plazo o de mora, tenga en cuenta la memorialista que los intereses moratorios solo se liquidaran desde la exigibilidad del título valor.

4º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corríjase las normas señaladas en los fundamentos de derecho, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5º Con fundamento en lo estipulado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. En concordancia con el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 Indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 3
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 DE ENERO DE 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YCR

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 20 DE ENERO DE DOSMIL VEINTIUNO (2021)

Proceso No. 2020-0585

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. En efecto, en lo que tiene que ver con el título allegado como base de la ejecución y que contiene la obligación principal, se evidencia que el documento presentado como base de la acción –título ejecutivo- se tiene que no satisface los requisitos del Art. 422 del C.G.P., como quiera que del citado documento no se desprende una obligación clara, expresa, y exigible proveniente del señor ADARRAGA ORTEGA LUIS JAIME por el mismo no se encuentra obligado en los citados documentos. Razón por la cual no se puede endilgar mandamiento de pago en contra del aquí demandado por lo tanto habrá de rechazarse la demanda por falta legitimación por activa y por pasiva.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1- NEGAR la EJECUCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Por secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega a la actora los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.
- 3- Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 3
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 DE ENERO DE 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-0752

De entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por EUSTAQUIO GALINDO GOMEZ contra CLAUDIA OSORIO IDARRAGA, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 7º dispone: *"En los procesos en que se ejercenten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)." (Negrilla y subrayado por el juzgado)*

Así que, como el inmueble objeto de restitución se encuentra localizado en la carrera 6 A este No. 36-61, interior 14, apartamento 302 de San Mateo de Soacha Cundinamarca según los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca).

En consecuencia y con base en las anteriores argumentaciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el trámite de Restitución de Bien Inmueble Arrendado conforme a las argumentaciones expuestas.
2. Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 3
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 DE ENERO DE 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Y.L.R.